AYUNTAMIENTO

Libro: LRAYTO-2022/1 N. Orden: 2022/6306

F. Incorporación: 15/06/2022 10:25

RESOLUCIÓN

Expediente ACCINF-2022/58 Instancia: P-2022050099

Vista la solicitud de acceso a la información de la realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno según la referencia arriba indicada.

Con fecha 13.06.22 se ha emitido informe de la Técnico de Administración General, adscrita al Servicio Jurídico-Administrativo del Área de Sostenibilidad Medioambiental, del siguiente tenor literal:

"INFORME

Solicitud de acceso datos denuncias Número 444271/2022 Expediente 58/2022 Solicitante . Dirección:

En relación solicitud referenciada con número de documento 444271/2022, se tiene a bien informar como sigue:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 7 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Málaga solicitud de acceso a información de y domicilio a efectos de notificaciones requiriendo la siguiente información:

Denuncias por ruidos registradas por el Ayuntamiento de Málaga en 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 indicando de cada expediente el lugar donde se estaba produciendo el ruido denunciado (en hogares, calles, vehículos, locales, etc.), el distrito en el que se produjo, el mes en el que se registró y el resultado de esa denuncia (advertencia, propuesta de sanción administrativa o el que corresponda).

Solicitando a continuación que "en caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy requiriendo, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración."

A esta solicitud le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- RÉGIMEN JURÍDICO

La presente petición se rige por la siguiente normativa: la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se Regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente y con Carácter Supletorio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Debe manifestarse el carácter preferente de la Ley 27/2006, por la que se Regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente en cuanto se trata de la ley específica en materia de ruido (artículo 2.3.b), tal y como indica la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la cual tendrá un carácter supletorio.

SEGUNDO.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

De acuerdo con el tenor literal remitido de la petición de se requiere información completa de los expedientes sancionadores implementados desde 2012 hasta 2021 en materia de molestias por ruido.

Estos expedientes sancionadores incluyen datos de carácter personal de las personas involucradas en los mismos en calidad de denunciantes y denunciados pudiendo incluso especificarse en los mismos datos relativos a las viviendas de éstos ("hogares").

En este sentido, junto a al artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, por datos personales debe entenderse toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Este tipo de datos personales gozan de una especial protección. En este sentido el artículo 13.f de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente establece que las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando existan datos de carácter confidencial, tal y como se regulan en Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (actualmente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los



derechos digitales), <u>siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan</u> no haya consentido en su tratamiento o revelación.

Por su parte, el artículo 14.1.e de Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para (e) la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Asimismo, el artículo 15 de esta última norma regula con carácter específico la protección de datos personales manifestando que si la información incluyese datos personales que hagan referencia a (...) la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Dado que no consta la prestación de consentimiento alguno de los interesados en los procedimientos sancionadores solicitados, la información relativa a los datos personales no puede ser proporcionada. En consecuencia no se puede proporcionar acceso de forma completa.

Sin embargo, la falta de consentimiento para acceder a los datos personales involucrados en los expedientes sancionadores requeridos no debe impedir el acceso al resto de datos.

Al efecto, el artículo 16 de la Ley 19/2013 posibilita el **acceso parcial** cuando estos datos no afecten a la totalidad de la información.

SEGUNDO.- FORMALIZACIÓN DEL ACCESO

De acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en lo que se refiere a la formalización del acceso, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Por su parte el artículo 34.1 de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía establece que en todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.

En este sentido, de acuerdo con punto K del Anexo de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos por estándar abierto debe entenderse aquel que reúna las siguientes condiciones:



- Sea público y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso
- Su uso y aplicación no esté condicionado al pago de un derecho de propiedad intelectual o industrial

Pues bien, excluyendo los datos personales, los datos objetivos relativos a las denuncias instruidas en materia de ruido por el Ayuntamiento de Málaga han sido recopilados, recogidos e integrados en los siguientes estudios publicados en la web del Área de Sostenibilidad Medioambiental:

https://medioambiente.malaga.eu/es/avisos-relativos-al-covid-19/index.html

Como se puede observar, en estos datos publicados se recogen las denuncias y quejas relativas al ruido distribuidas por tipos y origen y Distritos desde el año 2011 al 2020.

En virtud de lo anterior, el acceso solicitado puede efectuare sin vulnerar derechos de terceros de carácter personal desde el enlace URL expuesto.

Es todo lo que tengo el honor de informar sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho."

En uso de las atribuciones que me confieren las competencias recogidas en la Resolución de Alcaldía de 1 de agosto de 2019 que dispone delegar la competencia prevista en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, en la persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad para aquéllas solicitudes que se formulen o refieran al ámbito de las competencias del Área de Sostenibilidad Medioambiental,

RESUELVO

Primero.- Acceder a la solicitud de acceso a la información realizada por el solicitante, en los términos anteriormente expresados

Segundo.- Que se notifique al interesado.

CONFORME CON LOS ANTECEDENTES: Staff del Área de Sostenibilidad Medioambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y Doy Fe: SOSTENIBILIDAD Luis Medina-Montoya Hellgren

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, o funcionario delegado



